



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 35100
Condenado ANDERSON YUSEFT CORDOBA NIQUEPA
C.C # 1233688993

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2023-314 del ONCE (11) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 35100
Condenado ANDERSON YUSEFT CORDOBA NIQUEPA
C.C # 1233688993

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

11/4/23, 9:48

Re: Notificación personal - PPL ANDERSON YUSEFT - CORDOBA NIQUEPA - PROCESO RAD. 11001-60-01-000-2016-00040-00 N...

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Asignar de

Re: Notificación personal - PPL ANDERSON YUSEFT - CORDOBA NIQUEPA - PROCESO RAD. 11001-60-01-000-2016-00040-00 NI 35100

- 1 Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de jurídica.epchonda@inpec.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado
- 2 El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

JE Jurídica Epchonda <juridica.epchonda@inpec.gov.co>
Para: Juzgado 11 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 11/04/2023 9:28 AM

NOTIFICACIÓN CORDOBA NI...
2 MB

Cordial saludo

Me permito enviar constancia firmada personalmente por el PPL ANDERSON YUSEFT CORDOBA NIQUEPA, bajo el proceso de RAD. 11001-60-01-000-2016-00040-00, de la decisión de fecha de 04/abril/2023.

De otra parte solicito respetuosamente, copia de la sentencia condenatoria en primera y segunda instancia, con el fin de actualizar nuestro aplicativo SISPEEC WEB, con el proceso citado; toda vez sustanciada la hoja de vida ambulatoria del mencionado PPL, no reposan dichos documentos.

De antemano agradezco la gestión y apoyo.

El Jun, 10 abr 2023 a las 17:30, Juzgado 11 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. (<ejp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buen día,

En cumplimiento a lo ordenado por este Estrado Judicial en auto de la fecha, de manera comedida se solicita su valiosa colaboración en el sentido de notificar la decisión de fecha 04 de abril de 2023, por medio de la cual se negó la extinción de la pena por prescripción.

Así mismo, se solicita una vez se haya notificado la decisión en comento, sea remitida por este medio para que haga parte de los diligencias.

Cordialmente,

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kayser

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y/o recibió por error comunicado de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Quedo atenta para resolver dudas e inquietudes.

Atentamente,

Prof. Univ.-Abg. ADRIANA ELENA RÚA ROMERO
Asesora Jurídica - EPMSC de Honda - Tolima

Teléfono: (1) 2347474 - Opción 2 - Ext - 62813 - 018000112483 - Opción 2 -Ext -62813

about:blank

1/1

Para Fijar
RECURSO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-01-000-2016-00040-00
Nº interno: 35100
Condenado: ANDERSON YUSEFT CORDOBA NIQUEZA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio número 2023-314
Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintitres (2023)

Asunto

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud elevada por la defensa de extinción de la sanción penal por prescripción.

Actuación

El 19 de enero de 2017 el Juzgado Veintidos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Anderson Yuseft Cordoba Niqueza a la pena principal de 18 meses de prisión en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y en decisión del 21 de septiembre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó integralmente el fallo recurrido.

La sentencia cobro ejecutoria el 10 de octubre de 2017.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad, por cuenta del proceso bajo radicado 11001-60-00-017-2017-06708-00 presente actuación desde el 25 de mayo de 2021.

Consideraciones

De la prescripción de la sanción penal

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.»

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.»

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. La Corte Constitucional, definió tal fenómeno así:

EPC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-01-000-2016-00048-00
Nº Inscrito: 35300
Condenado: ANDERSON YUSEFT CORDOBA NIQUEZA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interdicción número 2023-314
Decisión: Niaga extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efecto una condena o sanción legalmente impuesta»¹

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibidem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».

Con fundamento en los preceptos normativos citados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

En concordancia con el citado precedente legal, se tiene que Anderson Yuseft Cordoba Niqueza fue privado de la libertad desde el 25 de mayo de 2021 dentro del proceso bajo radicado 11001600001720170670600, conocido inicialmente por nuestro Homólogo 10º de esta ciudad, que mediante proveído del 25 de mayo de 2021, legalizó la captura del condenado Cordoba Niqueza, y dispuso remitir por competencia la presente diligencia a nuestros homologos de Ibagué Tolima.

Luego entonces, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 10 de octubre de 2017, fecha en la que cobro ejecutoria la sentencia, al cual se consolidaría hipotéticamente el 10 de octubre de 2022. No obstante, el sentenciado Cordoba Niqueza fue capturado por cuenta del proceso bajo radicado 11001600001720170670600 el 25 de mayo de 2021, para el cumplimiento de la condena impuesta por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento el 13 de Diciembre de 2019.

Así las cosas es claro que el hecho de que se hubiese aprehendido por otras diligencias no conlleva a que el Estado sea sancionado con la prescripción de la pena por su inactividad, toda vez que no es razonable, ni jurídicamente posible la ejecución de dos sentencias en un mismo tiempo, a menos que se haya decretado acumulación jurídica de penas, hecho que en el caso bajo estudio no sucedió pues con ocasión a la privación de la libertad por cuenta de la ejecución de otra sentencia interrumpió el fenómeno prescriptivo.

En un caso de análoga naturaleza, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, advirtió:

«En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-01-000-2016-00048-00
Nº Inscrito: 35300
Condenado: ANDERSON YUSEFT CORDOBA NIQUEZA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interdicción número 2023-314
Decisión: Niaga extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, cediendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Turja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante»²

Bajo esos presupuestos, se negará la extinción por prescripción de la pena en favor de Anderson Yuseft Cordoba Niqueza.

Otras determinaciones

Sería del caso continuar con el conocimiento dentro de la presente actuación, sin embargo el despacho al realizar la consulta en la base de datos del INPEC donde se encuentra consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario -SISIPPEC, se pudo constatar que el condenado registra privación de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Honda, cumpliendo la pena impuesta dentro del radicado 11001-60-00-017-2017-06706-00 a cargo del Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima).

Conforme con lo anterior, se dispone la remisión de las diligencias por competencia al Homólogo mencionado anteriormente; las razones estriban en la necesidad que tiene el sentenciado de estar al tanto de manera rápida y eficiente cada una de las condenas que tenga en su contra, correspondiendo su conocimiento al funcionario a cuya disposición se encuentre Cordoba Niqueza, a efectos de ejecutar bajo los principios de economía procesal todas las sentencias que pesen en su contra.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia en proveído del 8 de junio de 2010 dentro del proceso Número 34333, señaló:

«Al existir claridad en torno a qué autoridad judicial se encuentra a disposición a Interno CARDOZO BAQUIRO, cuál es el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Neiva, la competencia inicialmente otorgada al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas será desplazada por aquel con jurisdicción en ese mismo Distrito Judicial en el que esté ubicado el centro de reclusión y en el que descuenta pena, razón por la que claramente el Juez Tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Neiva es el llamado a vigilar la ejecución de las penas impuestas al condenado en cita».

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 11 de marzo de 2011, cuando puntualizó:

«La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, analizó el tema, habiendo concluido que el conocimiento le corresponde a la autoridad judicial a cuya disposición se encuentra el detenido, desplazando la competencia inicialmente otorgada a su similar con jurisdicción en el mismo Distrito Judicial en el que esté el centro de reclusión y en el que descuenta pena, pues el funcionario judicial ejecutor debe enterarse de la situación jurídica completa del sentenciado y está llamado a vigilar la ejecución de las sentencias proferidas contra el mismo, solicitando

² Turja, 19973, M.P. Joel Ladrón de Guevara Martínez.



Excmo. Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-81-000-2016-00048-00
Nº de autos: 15189
Condensado: ANDERSON YUSEFF CORDOBA NIQUEZA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio número 2023-314
Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2647287

la totalidad de las existentes y estudiando la posibilidad de acumulación jurídica de penas y demás asuntos inherentes a su situación jurídica».

Resuelve:

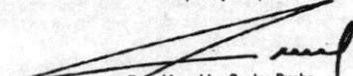
PRIMERO: Negar extinción por prescripción de la sanción penal en favor del sentenciado Anderson Yuseff Cordoba Niqueza, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Remitir copia de la actuación al Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima).

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



RE: REMITO AI 314-2023 PARA NOTIFICAR NI. 35100

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/05/2023 16:03

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que hasta el día de hoy tengo conocimiento de esta notificación, por cuanto me encontraba disfrutando de mi periodo vacacional y que la misma, a pesar de haber informado al Juzgado 11 de EPMS, tanto mi situación administrativa como los datos de la servidora que acudiría en mi apoyo y reemplazo, no fue notificada en tiempo a esta última, acuso su recibo a partir de la fecha y me doy por notificada.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de abril de 2023 10:38 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 314-2023 PARA NOTIFICAR NI. 35100

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 314-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



URGENTE-35100-J11-CORRESPONDENCIA-JUO-RV: recurso de reposición y en subsidio apelación

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/04/2023 3:47 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

REPOSICIÓN Y APELACIÓN JUZGADO 11 EJECUCIÓN DE PENAS.docx;

De: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de abril de 2023 3:09 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: recurso de reposición y en subsidio apelación

Buen día,

Remito para el trámite correspondiente. Gracias.

Cordialmente,

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

De: javier figueroa <javifigueroa18@hotmail.com>

Enviado: viernes, 14 de abril de 2023 3:06 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposición y en subsidio apelación

SEÑORES

JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y DE EMEDIAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CIUDAD

Atento saludo.

Comendidamente les allego el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

SEÑOR
JUEZ ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CIUDAD

Y/O SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE MEDIDAS DE SEGURIDAD
IBAGUE TOLIMA

REF: Proceso No. 110016001000201600040

ANDERSON YUSEFT CÓRDOBA NIQUEPA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.233.688.993, obrando a nombre propio, manifiesto que por el presente escrito presentó recurso de **REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del proveído de abril 4 de 2023 por medio del cual el Juzgado Once de Ejecución de Penas y de Medida de seguridad de Bogotá D. c., negó le prescripción de la pena de dieciocho meses que me fue impuesta por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá el día 19 de enero de 2017, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 10 de octubre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El Juzgado Once de Ejecución de Penas en su decisión de abril 4 de 2023, aduce que no ha operado la prescripción de la pena que me fuera impuesta, por estar privado de la libertad dentro del proceso 11001-60-00-017-2017-06706-00 desde el día 25 de mayo de 2021, motivo por el cual no accede a la declaratoria de prescripción de la pena impuesta en el presente proceso.

Le recuerdo al señor Juez de instancia, que dentro de la presente actuación no fui puesto a disposición para que descontara la pena impuesta, por tal motivo no se dio cumplimiento a lo normado en el Artículo 90 del Código Penal, por el contrario al ser detenido por cuenta de otro proceso, es deber de las autoridades del país verificar los antecedentes y las penas impuestas, para así proceder a dejarme a disposición de la autoridad competente y/o a dar aviso a la misma, para se pronuncie respecto al cumplimiento de la sanción aflictiva de la pena, cosa que en el presente caso no ocurrió, pues al encontrarnos en un estado social de derecho, las omisiones de las autoridades encargadas de la ejecución de la pena, no me poder ser achacadas a mí, en este caso brilla la total inoperancia del Estado, al no proceder de conformidad, para la ejecución de la presente sentencia.

En el presente caso debe considerarse constitucionalmente admisible y razonablemente a lo siguiente: (i) el término de prescripción como elemento esencial del debido proceso del acusado, (ii) el principio de estricta legalidad en materia penal y (iii) el respeto por el precedente del órgano de cierre de su jurisdicción.

En íntima relación con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia comprende que desde el inicio toda persona, en caso de ser sometida a un proceso, tenga efectivamente la posibilidad de obtener un pronunciamiento definitivo sin dilaciones indebidas que provengan de la falta de diligencia y cuidado que deben tener los tribunales de justicia, como se ha observado en este caso. En caso contrario, a la luz del derecho a un recurso efectivo, contenido en el artículo 25 de la Convención, es

evidente que la persona perseguida no puede hacer valer las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención, las que serían inútiles si fuera imposible comenzar los procedimientos en primer lugar”.

Por su parte, la Corte Constitucional también se ha referido en varias oportunidades a la garantía del plazo razonable, destacando que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso, por lo demás *“aplicable a toda índole de procedimientos, pero, sobre todo, al proceso penal. En este sentido, su función esencial consiste en ‘impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.’”*

Prescripción de la acción penal. La prescripción de la acción penal, por su parte, es una de las causales de extinción de la pretensión punitiva del Estado y, por tanto, libera al ciudadano de la incertidumbre que supone la existencia de un proceso penal en su contra. La Corte Constitucional ha indicado que el Estado se encuentra en la obligación de investigar dentro de un determinado tiempo la presunta comisión de un hecho punible y, ello es parte integrante de los principios que conforman un Estado Social de Derecho, que vela por la dignidad de la persona y el respeto efectivo de los derechos humanos, en la medida en que *“[n]i el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”.*

Así, cuando el Estado – a través de las autoridades judiciales competentes- no realiza su función y deja vencer los términos fijados en la ley, sin determinar la responsabilidad penal del supuesto infractor, pierde la competencia para continuar con la persecución penal. Tal implicación supone, a su vez, la garantía del procesado de no recibir sanción, ni ser investigado por la conducta que se le atribuye. En consecuencia, se ha concluido por la jurisprudencia que la prescripción es una institución de orden público que implica, por un lado, (i) la garantía constitucional en favor del procesado de que se le defina su situación jurídica, dado que *“no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra”* y, (ii) una sanción para el Estado por su inactividad.

Además, como así se estableció en la sentencia C-416 de 2002, *“(…) la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento”.*

De otra parte, esta Corporación también ha reconocido que la regulación de la prescripción de la acción penal hace parte de la potestad configurativa del legislador en materia de política criminal. Por ello, *“[s]e trata de una medida de política criminal del Estado, en ejercicio de la potestad de configuración normativa que le asiste al legislador para su diseño”.* De allí que, la sentencia C-570 de 2003 hubiese establecido que *“el legislador se encuentra habilitado*

por la Constitución para determinar la estructura de la prescripción, lo cual incluye los términos a partir de los cuales se contabiliza y las causales de interrupción y suspensión”.

En síntesis, *“la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada”*. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, ella materializa la seguridad jurídica en favor del ciudadano que ha sido inculcado y quien, por una falta de ejercicio del Estado de una actuación en un determinado tiempo, pierde la competencia para ejercer su facultad punitiva. Es, por lo tanto, una materialización del debido proceso sin dilaciones injustificadas, que dota de contenido los derechos a ser juzgados dentro de un plazo razonable, tener un recurso judicial efectivo y garantiza el debido proceso en materia penal, al sujetar la finalización del proceso a los precisos términos contemplados en la ley.

En la decisión atacada, se puede decir, que nos encontramos frente a un defecto sustantivo por indebida interpretación y aplicación de los artículos 83, 86 y 90 del Código Penal, pues se observa el evidente desinterés y desidia con los cuales distintas autoridades dieron trámite a este proceso. Puesto que, en este caso, el problema de fondo no es la manera en la que se deben computar los términos penales, sino la posible negligencia de entidades estatales, quienes, pese a contar con cinco años para hacer efectiva una orden de captura, dejaron vencer los términos legalmente establecidos.

De otra parte, se advierte que la Sentencia de Tutela. 39933, M.P. José Leónidas Bustos Martínez no es aplicable para el presente asunto, puesto que nunca se solicitó la acumulación jurídica de penas, situación que si ocurrió en el radicado que hace alusión. «En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante»

Cabe resaltar, que, desde la fecha de ejecutoria del fallo, ha transcurrido mucho más de cinco (5) años, pues han pasado cinco (5) años y seis (6) meses a hoy 10 de abril de 2023.

El artículo 83 del Código Penal prevé: “La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.....”

Atendiendo la situación fáctica y procesal en que nos encontramos, esto es, que han

transcurrido más de cinco años desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia a esta data; que no he sido privado de la libertad por cuenta de este proceso y, que la pena no excede de cinco (5) años, se debe decretar la prescripción de la acción penal dentro de este informativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 83, 88 Numeral 4º 89 Inciso 1º y 92 del Código Penal, pues no se puede aplicar en mi contra lo establecido en el Artículo 90 ibídem, pues nunca fui privado de la libertad por cuenta de este proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Anderson Córdoba N.".

ANDERSÓN YUSEFT CÓRDOBA NIQUEPA

C. C. N° 1.233.688.993

Correo electrónico: javifigueroa18@hotmail.com